



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1809

Bogotá, D. C., jueves, 9 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 385 DE 2021 SENADO Y NÚMERO 399 DE 2020- CÁMARA

*por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico e-commerce en el departamento Archipiélago de San Andrés,*

*Providencia y Santa Catalina.*

Doctora  
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA  
Presidenta Cámara de Representantes  
Ciudad

Doctor  
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ  
Presidente Senado de la República  
Ciudad

REF: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. Proyecto de Ley 385 de 2021 Senado y número 399 de 2020- Cámara "por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico e-commerce en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".

#### Respetados Presidentes:

Conforme lo dispone el artículo 161 de la Constitución Política y el artículo 186 de la Ley 5ª. de 1992 y con el fin de dar cumplimiento a la designación realizada por las Mesas Directivas de ambas Corporaciones, los integrantes de la Comisión de Conciliación, procedemos a realizar el estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes. De dicha revisión, se encontraron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras. Una vez analizados ambos textos, decidimos acoger el texto aprobado por el Senado de la República, en sesión del 09 de noviembre de 2021.

Es importante mencionar, que este Proyecto de Ley ha sido redactado e impulsado a través de una serie de mesas de trabajo en las que participaron la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Departamento, diferentes gremios de comerciantes y la autora del proyecto. También es clave resaltar que este proyecto se presenta como uno de los primeros pasos y de las primeras medidas para promover la reactivación económica del Archipiélago. Aún hay mucho por trabajar, se requiere del apoyo del Gobierno Nacional para solventar y mitigar la crisis sanitaria y económica en el Departamento.

**COMISION ACCIDENTAL-** Las comisiones accidentales de conciliación están autorizadas para superar las diferencias que se presenten en los proyectos de ley aprobados válidamente por las plenarias de las corporaciones legislativas, estando habilitadas para modificar e inclusive adoptar textos nuevos siempre y cuando se encuentren vinculados con la materia que dio origen al proyecto de ley correspondiente y no impliquen su modificación sustancial. Por consiguiente, si las propuestas de dicha comisión, aún tratándose de textos nuevos, guardan conexidad temática con los textos aprobados por las cámaras, y por ende no alteran su sentido y finalidad, el texto correspondiente no estará viciado de inconstitucionalidad. Además, es claro que la facultad para introducir modificaciones

a los textos divergentes y proponer, si es del caso, textos nuevos a efectos de resolver las discrepancias surgidas, debe referirse a la misma temática sobre la cual versan aquellos para que se entienda que guarda la unidad de materia que exige el artículo 158 constitucional y los principios de identidad y consecutividad implícitos en el artículo 157 Superior”.

El 06 de diciembre de 2021, los miembros de la Comisión Accidental de Mediación llegamos a un acuerdo sobre el articulado el cual se puede evidenciar en el siguiente cuadro;

**CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS Y TEXTO ACOGIDO**

<p><b>TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>	<p><b>TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p>	<p><b>TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES</b></p>
<p>Artículo 1°. Adiciónese el Parágrafo nuevo (2°) al artículo 3° de la Ley 915 de 2004 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Ratificación del Puerto Libre. Ratifíquese como Puerto Libre, toda el área del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución Nacional. Al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán introducirse toda clase de mercancías, bienes y servicios extranjeros, excepto armas, estupefacientes, mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que haya adherido o se adhiera</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese el Parágrafo nuevo (2°) al artículo 3° de la Ley 915 de 2004 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 3°. Ratificación del Puerto Libre.</b> Ratifíquese como Puerto Libre, toda el área del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución Nacional. Al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán introducirse toda clase de mercancías, bienes y servicios extranjeros, excepto armas, estupefacientes, mercancías prohibidas por</p>	<p>El artículo estipula que el Gobierno Nacional reglamente lo relativo a los servicios que se presten desde el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con destino al territorio nacional y a otros países <b>estableciendo un Impuesto Único al Consumo. Se determina que la introducción de mercancías, bienes y servicios extranjeros estará libre del pago de tributos aduaneros y solo causará un Impuesto Único al Consumo, a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) como tope máximo,</b> conforme lo establece la Ley 47 de 1993.</p> <p>Atendiendo a las recomendaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la ANDI y</p>

<p>Colombia y, finalmente, los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por la autoridad competente. Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a los servicios que se presten desde el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con destino al territorio nacional y a otros países. Impuesto Único al Consumo. La introducción de mercancías, bienes y servicios extranjeros estará libre del pago de tributos aduaneros y solo causará un Impuesto Único al Consumo, a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) como tope máximo, conforme lo establece la Ley 47 de 1993.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la importación al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo relativo a la descripción de mercancías en el formulario de declaración de importación simplificada que ampare las mercancías de procedencia extranjera importadas, el declarante deberá consignar la descripción que aparece en el arancel de aduanas para la subpartida en que se clasifique la mercancía de que se trate. Para estas importaciones no se requerirá de etiquetado, norma técnica, registro o licencia de</p>	<p>convenios internacionales a los que haya adherido o se adhiera Colombia y, finalmente, los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por la autoridad competente.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a los servicios que se presten desde el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con destino al territorio nacional y a otros países. Impuesto Único al Consumo. La introducción de mercancías, bienes y servicios extranjeros estará libre del pago de tributos aduaneros y solo causará un Impuesto Único al Consumo, a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) como tope máximo, conforme lo establece la Ley 47 de 1993.</p> <p><del>Parágrafo 2°. Para la importación al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo relativo a la descripción de mercancías en el formulario de declaración de importación simplificada que ampare las mercancías de</del></p>	<p>la SIC se determinó eliminar el parágrafo segundo del artículo primero, con el objetivo de darle trámite al Proyecto de Ley.</p>
---	---	---

<p>importación, ni de ningún otro visado, autorización o certificación, salvo el certificado fitosanitario, zoosanitario que expide el instituto colombiano agropecuario “ICA” y las bebidas alcohólicas, las cuales deberán acreditar el correspondiente certificado sanitario.</p>	<p><del>procedencia extranjera importadas, el declarante deberá consignar la descripción que aparece en el arancel de aduanas para la subpartida en que se clasifique la mercancía de que se trate. Para estas importaciones no se requerirá de etiquetado, norma técnica, registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado, autorización o certificación, salvo el certificado fitosanitario, zoosanitario que expide el instituto colombiano agropecuario “ICA” y las bebidas alcohólicas, las cuales deberán acreditar el correspondiente certificado sanitario.</del></p>	
<p>Artículo 2°. Adiciónese el artículo 12-A a la Ley 915 de 2004 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12-A. Envío de mercancías desde el puerto libre hacia el territorio aduanero nacional mediante la implementación del comercio electrónico “ECommerce”. Los</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese el artículo 12-A a la Ley 915 de 2004 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 12-A. Envío de mercancías desde el puerto libre hacia el territorio aduanero nacional mediante la implementación del</b></p>	<p>El artículo segundo busca regular la utilización de plataformas electrónicas para el comercio en el Departamento. Si bien, el e-commerce o comercio electrónico se practicaba mediante llamadas telefónicas aún no existe una regulación clara de como funcionaba este mecanismo de comercio. El artículo establece que las mercancías comerciadas podrán ingresar al resto del territorio aduanero nacional vía</p>

<p>comerciantes, debidamente establecidos en el Departamento Archipiélago, podrán vender mediante la utilización de plataformas electrónicas mercancías a personas domiciliadas en el resto del territorio aduanero nacional. Estas mercancías podrán ingresar al resto del territorio aduanero nacional vía tráfico postal como carga, o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la factura de compra electrónica, en cantidades no comerciales. Parágrafo 1°. No se considerará fraccionamiento de unidades de carga, cuando un comerciante del Departamento Archipiélago venda y envíe el mismo día vía tráfico postal mercancías a diferentes compradores mediante distintas guías aéreas o marítimas.</p>	<p><b>comercio electrónico “E-Commerce”.</b> <u>Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 1480 de 2011 y normas concordantes,</u> los comerciantes, debidamente establecidos en el Departamento Archipiélago, podrán <del>vender mediante la utilización de plataformas electrónicas mercancías a personas domiciliadas en el resto del territorio aduanero nacional.</del> <u>Estas mercancías podrán ingresar enviar al resto del territorio aduanero nacional los productos que venden por Internet o cualquier otra forma de comercio no presencial</u> vía tráfico postal, <u>envíos urgentes,</u> <del>como</del> carga, o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la factura de compra electrónica, en cantidades no comerciales.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> No se considerará fraccionamiento de unidades de carga, cuando un comerciante del Departamento Archipiélago venda y envíe el mismo día vía tráfico postal mercancías a diferentes compradores mediante distintas guías aéreas o marítimas. <u>En todo caso, se dará aplicación a lo</u></p>	<p>tráfico postal como carga, o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la factura de compra electrónica, en cantidades no comerciales. Además, el artículo busca que el artículo 508 del Decreto Ley 1165 del 02 de julio de 2019 sea permanente.</p>
---	--	---

	<b><u>dispuesto en el artículo 3 de la ley 1369 de 2009.</u></b>	
Artículo 3°. Modifíquese el párrafo del artículo 14 de la Ley 915 de 2004 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, el cual quedará así: Párrafo 1°. Se considerarán cantidades no comerciales hasta diez (10) unidades de la misma clase, vendidas al mismo comprador en un solo día	Sin modificaciones	Sin modificaciones
Artículo 4° Los productos manufacturados, confeccionados o hechos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estarán exentos 100% de impuestos.	Sin modificaciones	Sin modificaciones
Artículo 5°. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones realizará las acciones necesarias, para proveer el acceso a las telecomunicaciones e impulsar el desarrollo del ecosistema digital en el archipiélago, con el fin de que la presente ley pueda ser aprovechada por los comerciantes y habitantes del Departamento de San Andrés.	<b>Artículo 5°.</b> El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones <b><u>o la entidad que haga sus veces</u></b> realizará las acciones necesarias, para proveer el acceso a las telecomunicaciones e impulsar el desarrollo del ecosistema digital en el archipiélago, con el fin de que la presente ley pueda ser aprovechada por los comerciantes y habitantes del Departamento de San Andrés. <b><u>Así mismo coordinará con las demás entidades del orden nacional, las medidas que haya lugar para facilitar el acceso a formación virtual en materia de empleo emprendimiento y comercio virtual; como del uso de herramientas tecnológicas a</u></b>	Existe la posibilidad que, una vez implementada la presente Ley, las comunidades comerciantes del Departamento de San Andrés no tengan conocimiento de esta, y no puedan aprovechar sus beneficios. Así, es crucial que el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones apoye la gestión transmitirle a la comunidad los beneficios de la Ley y además apoye en impulsar el desarrollo del e-commerce o comercio electrónico en el territorio insular.

	<u>los habitantes de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Para lo cual podrá establecer convenios con entidades públicas o privadas con el objetivo de garantizar este tipo de oferta, formación y cobertura de internet.</u>	
Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción	Sin modificaciones	Sin modificaciones.

**TEXTO CONCILIADO**

**AL PROYECTO DE LEY 385 DE 2021 SENADO Y NÚMERO 399 DE 2020- CÁMARA  
"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 915 DE 2004, SE REGULA EL  
COMERCIO ELECTRÓNICO E-COMMERCE EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA".**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Adiciónese el Parágrafo nuevo (2°) al artículo 3° de la Ley 915 de 2004** "Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", el cual quedará así:

**Artículo 3°. Ratificación del Puerto Libre.** Ratifíquese como Puerto Libre, toda el área del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución Nacional. Al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán introducirse toda clase de mercancías, bienes y servicios extranjeros, excepto armas, estupefacientes, mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que haya adherido o se adhiera Colombia y, finalmente, los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por la autoridad competente.

**Parágrafo 1°.** El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a los servicios que se presten desde el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con destino al territorio nacional y a otros países. Impuesto Único al Consumo. La introducción de mercancías, bienes y servicios extranjeros estará libre del pago de tributos aduaneros y solo causará un Impuesto Único al

Consumo, a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) como tope máximo, conforme lo establece la Ley 47 de 1993.

**Artículo 2°.** Adiciónese el artículo 12-A a la Ley 915 de 2004 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, el cual quedará así:

**Artículo 12-A. Envío de mercancías desde el puerto libre hacia el territorio aduanero nacional mediante la implementación del comercio electrónico “E-Commerce”.** Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 1480 de 2011 y normas concordantes, los comerciantes, debidamente establecidos en el Departamento Archipiélago, podrán enviar al resto del territorio aduanero nacional los productos que venden por Internet o cualquier otra forma de comercio no presencial vía tráfico postal, envíos urgentes, carga, o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la factura de compra electrónica, en cantidades no comerciales.

**Parágrafo 1°.** No se considerará fraccionamiento de unidades de carga, cuando un comerciante del Departamento Archipiélago venda y envíe el mismo día vía tráfico postal mercancías a diferentes compradores mediante distintas guías aéreas o marítimas. En todo caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1369 de 2009.

**Artículo 3°.** Modifíquese el parágrafo del artículo 14 de la Ley 915 de 2004 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, el cual quedará así:

**Parágrafo 1°.** Se considerarán cantidades no comerciales hasta diez (10) unidades de la misma clase, vendidas al mismo comprador en un solo día.

**Artículo 4°** Los productos manufacturados, confeccionados o hechos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estarán exentos 100% de impuestos.

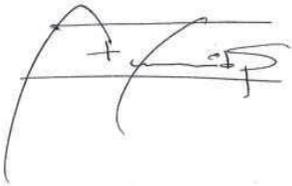
**Artículo 5°.** El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones o la entidad que haga sus veces realizará las acciones necesarias, para proveer el acceso a las telecomunicaciones e impulsar el desarrollo del ecosistema digital en el archipiélago, con el fin de que la presente ley pueda ser aprovechada por los comerciantes y habitantes del Departamento de San Andrés. Así mismo coordinará con las demás entidades del orden nacional, las medidas que haya lugar para facilitar el acceso a formación virtual en materia de empleo emprendimiento y comercio virtual; como del uso de herramientas tecnológicas a los habitantes de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Para lo cual podrá establecer convenios con entidades públicas o privadas con el objetivo de garantizar este tipo de oferta, formación y cobertura de internet.

**Artículo 6°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

**PROPOSICIÓN:**

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe al Proyecto de Ley No. 385 de 2021 Senado y número 399 de 2020- Cámara “por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico e-commerce en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina” y se solicita a la Plenaria de cada corporación que ponga en consideración y aprueben el texto conciliado que se presenta a continuación.

Firman los Honorables Congresistas,



**ANTONIO SANGUINO PAEZ**

Senador Conciliador



**GERMAN BLANCO ALVAREZ**

Representante a la Cámara Conciliador

**INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 558 DE 2021  
CÁMARA - NÚMERO 159 DE 2021 SENADO**

*por medio del cual la nación se asocia al centenario de la fundación del municipio de Puerto Rondón  
(Arauca) y se dictan otras disposiciones.*

**INFORME DE CONCILIACION DEL PROYECTO DE LEY No. 558 DE 2021  
CÁMARA – No. 159 DE 2021 SENADO, “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN  
SE ASOCIA AL CENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO  
RONDÓN (ARAUCA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2021.

Doctor

**JUAN DIEGO GOMEZ**

Presidente

Senado de la República

Doctora

**JENNIFFER KRISTIN ARIAS**

Presidente

Cámara de Representantes

**Referencia:** Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No 558 de 2021 Cámara – No 159 de 2021 Cámara, “Por medio del cual la Nación se asocia al centenario de la fundación del Municipio de Puerto Rondón (Arauca) y se dictan otras disposiciones.

Respetados presidentes:

En atención de lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política, los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1.992 y la honrosa designación que nos hicieron las Mesas Directivas de ambas células legislativas, de manera atenta nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el proyecto de ley de la referencia bajo los siguientes términos:

Resulta necesario resaltar que el Proyecto de Ley No 558 de 2021 Cámara – No 159 de 2021 Cámara, “Por medio del cual la Nación se asocia al centenario de la fundación del Municipio de Puerto Rondón (Arauca) y se dictan otras disposiciones”, tuvo una modificación en su trámite legislativo, por lo que el articulado aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes el 11 de agosto de 2021, y el texto definitivo aprobado en la plenaria del Senado de la República el 9 de noviembre de 2021, tienen una diferencia en los artículos tercero, cuarto y quinto, y un Artículo

Nuevo de Senado (Artículo 6), siendo necesario hacer mediación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en ley de la República. Realizado el análisis correspondiente, hemos decidido acoger el texto aprobado por la Honorable Senado de la República

Como soporte de esta decisión, a continuación, se expone un cuadro con los artículos aprobados en cada cámara las modificaciones que se presentaron y el texto conciliado.

De conformidad con lo anterior, nos permitimos solicitarles de manera respetuosa a las Honorables Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA.	TEXTO CONCILIADO
<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> Declárese el asocio de la Nación a la celebración del centenario de la fundación del municipio de Puerto Rondón, Arauca, acontecida el día 15 de diciembre de 1921 por el ganadero y militar apureño Luis Felipe Hernández.</p>	<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> Declárese el asocio de la Nación a la celebración del Centenario de fundación del municipio de Puerto Rondón en el Departamento de Arauca, acontecido el día 15 de diciembre de 1921, en cabeza del ganadero y militar apureño Luis Felipe Hernández.</p>	<p>Igual</p>
<p><b>Artículo 2.</b> La Nación hace un reconocimiento al municipio de Puerto Rondón, al don de gentes y vocación de servicio de sus habitantes, a su constante y eficiente producción ganadera en sabanas naturales, que se constituye en su</p>	<p><b>Artículo 2.</b> La Nación hace un reconocimiento al municipio de Puerto Rondón, al don de gentes y vocación de servicio de sus habitantes, a su constante y eficiente producción ganadera en sabanas naturales, que</p>	<p>Igual</p>

<p>mayor actividad productiva y por consiguiente en su principal renglón.</p>	<p>se constituye en su mayor actividad productiva y por consiguiente en su principal renglón.</p>	
<p><b>Artículo 3.</b> Autorícese al Gobierno Nacional, para que, dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para la producción y emisión de programas radio y televisión de que trata el artículo 5° de la presente Ley, así como para la remodelación, recuperación, construcción y terminación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico del municipio de Puerto Rondón en Arauca:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Monumento al llanero Rondoneño.</li> <li>b. Biblioteca municipal, con una subdivisión sobre el municipio, incluido sus antecedentes históricos y culturales.</li> <li>c. Construcción del salón Museo Histórico y Cultural del Municipio.</li> <li>d. Construcción de murales históricos de la</li> </ul>	<p><b>Artículo 3.</b> Autorícese al Gobierno Nacional, para que, dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para la remodelación, recuperación, construcción y terminación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico del municipio de Puerto Rondón en Arauca:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Monumento al llanero Rondoneño.</li> <li>b. Biblioteca municipal, con una subdivisión sobre el municipio, incluido sus antecedentes históricos y culturales.</li> <li>c. Construcción del salón Museo Histórico y Cultural del Municipio.</li> <li>d. Construcción de murales históricos de la evolución del municipio de Puerto Rondón en el Malecón Ecoturístico.</li> </ul>	<p><b>Se acoge texto de Senado.</b></p>

evolución del municipio de Puerto Rondón en el Malecón Ecoturístico.		
<b>Artículo 4.</b> Autorícese al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Gobernación de Arauca y la Alcaldía de Puerto Rondón, para formular los planes, programas, estrategias y proyectos que sean necesarios para la identificación, caracterización, promoción y difusión de los usos, costumbres, actividades artísticas y manifestaciones culturales que hacen parte de la identidad del pueblo Rondoneño.	<b>Artículo 4.</b> El Gobierno Nacional, la Gobernación de Arauca y el municipio de Puerto Rondón quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.	<b>Se acoge texto de Senado.</b>
<b>Artículo 5.</b> Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas sobre el centenario del municipio de Puerto Rondón, destacando, además, sus características demográficas, sociales, económicas y culturales, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de	<b>Artículo 5.</b> Radio y Televisión de Colombia. RTVC, producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el Canal Institucional, Señal Colombia, Canal del Congreso y la Radio Difusora Nacional, sobre el Centenario del municipio de Puerto Rondón, destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio.	<b>Se acoge texto de Senado.</b>

<p>los canales del Sistema de Medios Públicos.</p>		
<p><b>Artículo 6.</b> Autorícese al Gobierno Nacional, a la Gobernación de Arauca y a la Alcaldía de Puerto Rondón para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al cumplimiento de la presente ley.</p>		<p><b>Artículo Nuevo del Senado (acogido).</b></p>
<p><b>Artículo 7.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p>		<p><b>Igual (En Cámara registra como Artículo 6).</b></p>

**TEXTO CONCILIADO PROPUESTO PROYECTO DE LEY No. 558 DE 2021 CÁMARA – No. 159 DE 2021 CÁMARA, “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA AL CENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN (ARAUCA) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** Declárese el asocio de la Nación a la celebración del centenario de la fundación del municipio de Puerto Rondón, Arauca, acontecida el día 15 de diciembre de 1921 por el ganadero y militar apureño Luis Felipe Hernández.

**Artículo 2.** La Nación hace un reconocimiento al municipio de Puerto Rondón, al don de gentes y vocación de servicio de sus habitantes, a su constante y eficiente producción ganadera en sabanas naturales, que se constituye en su mayor actividad productiva y por consiguiente en su principal renglón.

**Artículo 3.** Autorícese al Gobierno Nacional, para que, dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para la producción y emisión de programas radio y televisión de que trata el artículo 5° de la presente Ley, así como para la remodelación, recuperación, construcción y terminación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico del municipio de Puerto Rondón en Arauca:

a. Monumento al llanero Rondoneño.

b. Biblioteca municipal, con una subdivisión sobre el municipio, incluido sus antecedentes históricos y culturales.

c. Construcción del salón Museo Histórico y Cultural del Municipio.

d. Construcción de murales históricos de la evolución del municipio de Puerto Rondón en el Malecón Ecoturístico.

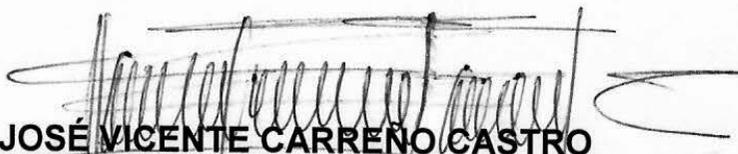
**Artículo 4.** Autorícese al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Gobernación de Arauca y la Alcaldía de Puerto Rondón, para formular los planes, programas, estrategias y proyectos que sean necesarios para la identificación, caracterización, promoción y difusión de los usos, costumbres, actividades artísticas y manifestaciones culturales que hacen parte de la identidad del pueblo Rondoneño.

**Artículo 5.** Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas sobre el centenario del municipio de Puerto Rondón, destacando, además, sus características demográficas, sociales, económicas y culturales, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.

**Artículo 6.** Autorícese al Gobierno Nacional, a la Gobernación de Arauca y a la Alcaldía de Puerto Rondón para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 7.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De los Honorables Congresistas,



**JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Arauca.



**PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO**  
Senadora de la República

**INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 173 DE 2020  
SENADO Y 618 DE 2021 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial.*

Bogotá D.C, 06 de diciembre de 2021

Doctores  
Juan Diego Gómez J.  
Presidente Senado de la República  
Jennifer Kristin Arias Falla  
Presidente Cámara de Representantes  
Congreso de la República  
La Ciudad

Referencia: Informe de conciliación del proyecto de ley 173 de 2020 Senado y 618 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial.”

Señores Presidentes:

De conformidad con la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos, Senadora Milla Patricia Romero Soto y el Representante Juan Diego Echavarría Sánchez integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados así:

TEXTO APROBADO EN SENADO (GACETA 437 DE 2021)	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO QUE SE ADOPTA Y JUSTIFICACIÓN
<i>por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial.</i>	“Por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial – ley Isaac”.	Se acoge texto de Cámara por cuanto conserva el título original del proyecto de ley.
<p>ARTÍCULO 1°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es de orden público y de carácter irrenunciable, para la protección y cuidado de los menores de edad, que padezcan una enfermedad terminal, que requieran cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas, o que presenten un cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional severa y permanente que requiera rehabilitación intensiva para su recuperación, a fin de mejorar la calidad de vida y bienestar del paciente.</p> <p>PARÁGRAFO. La presente ley se aplica en el sector público y privado</p>	<p><b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> La presente ley incluye dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento de una licencia remunerada una vez por año para el cuidado de los menores de edad, a uno de los padres trabajadores o a quien detente la custodia y el cuidado personal de un menor de edad que padezca una enfermedad o condición terminal, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas.</p> <p>PARÁGRAFO. Se entenderá por enfermedad terminal lo dispuesto para el efecto en el artículo 2 de la Ley 1733 de 2014, o la que la sustituya o complemente.</p>	Se acoge texto de Cámara por cuanto facilita la interpretación normativa iniciar con el objeto.
<p>ARTÍCULO 2°. OBJETO. La presente ley incluye dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento de una licencia remunerada una vez por año para el cuidado de los menores de edad, a uno de los padres trabajadores o a quien detente la custodia y el cuidado personal de un niño o niña menor de edad que padezca una enfermedad terminal, o que requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros</p>	<p><b>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> La presente ley es de carácter irrenunciable, para la protección y cuidado de los menores de edad, que padezcan una enfermedad o condición terminal, a fin de mejorar la calidad de vida y bienestar del paciente y de sus familias.</p> <p>PARÁGRAFO. La presente ley tiene aplicación tanto en el sector público como en el sector privado.</p>	Se acoge el texto de Cámara para dar continuidad en la facilidad interpretativa.

<p>síntomas, o por cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional severa y permanente que requiera rehabilitación intensiva para su recuperación, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas.</p> <p>PARÁGRAFO. Se entenderá por enfermedad terminal lo dispuesto para el efecto en el artículo 2 de la Ley 1733 de 2014, o la que la sustituya o complemente.</p>		
<p>ARTÍCULO 3°. LICENCIA PARA EL CUIDADO DE LA NIÑEZ. La licencia para el cuidado de los menores de edad es una licencia remunerada otorgada una vez por año y por un periodo de 10 días, prorrogables por 5 días adicionales no remunerados, de mutuo acuerdo entre empleador y trabajador, a uno de los padres trabajadores, o a quien detente la custodia y cuidados personales de un niño o niña menor de edad que padezca una enfermedad terminal que requiera acompañamiento permanente o por cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional severa y permanente que requiera rehabilitación intensiva para su recuperación, o requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las definiciones y diagnósticos</p>	<p>ARTÍCULO 3°. LICENCIA PARA EL CUIDADO DE LA NIÑEZ. La licencia para el cuidado de los menores de edad es una licencia remunerada otorgada una vez al año y por un periodo de diez (10) días hábiles, de mutuo acuerdo entre empleador y trabajador (a), a uno de los padres trabajadores cotizantes al sistema general de seguridad social en salud, o a quien detente la custodia y cuidados personales de un menor de edad que padezca una enfermedad o condición terminal.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los diagnósticos médicos de enfermedad o condición terminal quedarán sujetos al criterio del médico tratante <b><u>de la respectiva institución prestadora del servicio de salud</u></b>, Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud, o quien haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el menor de edad.</p>	<p>Se acoge texto de Cámara con la inclusión del término <b><u>de la respectiva institución prestadora del servicio de salud</u></b> aprobada en el texto debatido en Plenaria del Senado, por cuanto los médicos no están adscritos a las EAPB sino a las IPS. Se requiere hacer la claridad correspondiente para evitar inaplicación de la norma.</p>

médicos de enfermedad terminal o cuadro clínico severo quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva institución prestadora del servicio de salud, o la que haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el menor de edad. El pago de la licencia remunerada para el cuidado de los menores de edad se hará de acuerdo a la legislación laboral vigente para la fecha del otorgamiento de la licencia.

PARÁGRAFO 2°. El otorgamiento de la licencia que establece la presente ley a uno de los padres, no excluye la posibilidad de que se otorgue al otro, siempre y cuando corresponda a periodos distintos.

PARÁGRAFO 3°. Los diez (10) días de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez, se otorgarán de manera continua o discontinua según solicitud del trabajador.

PARAGRAFO 4° (NUEVO). El trabajador(a) que ostente la custodia y cuidado personal del niño o niña menor de edad, de común acuerdo con el empleador, podrá solicitar ejecutar su labor bajo la modalidad de Teletrabajo o en su defecto trabajo en casa, siempre que su labor o funciones puedan ser desempeñadas, bajo alguna de estas modalidades mediante el uso de las tecnologías de la información y telecomunicaciones.

Cuando exista controversia sobre el diagnóstico de la enfermedad o condición terminal, se podrá requerir una segunda opinión o la opinión de un grupo de expertos, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1733 de 2014.

Así mismo, el pago de la licencia remunerada para el cuidado de los menores de edad estará a cargo de la respectiva Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud, o quien haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el trabajador (a) al cual le fue otorgada la licencia.

PARÁGRAFO 2°. El otorgamiento de la licencia que establece la presente ley a uno de los padres, no excluye la posibilidad de que se otorgue al otro, siempre y cuando no sean concomitantes.

PARÁGRAFO 3°. Los diez (10) días hábiles de la licencia remunerada para el cuidado de los menores de edad, se otorgarán de manera continua o discontinua, según acuerden el empleador y el (la) trabajador (a).

PARÁGRAFO 4°. El (la) trabajador(a) que ostente la custodia y cuidado personal del menor de edad, que padezca una enfermedad o condición terminal, de común acuerdo con el empleador, podrá solicitar ejecutar su labor bajo la modalidad de Teletrabajo o

<p>Lo anterior sin perjuicio del otorgamiento de la licencia de que trata esta ley.</p>	<p>en su defecto trabajo en casa, siempre que su labor o funciones puedan ser desempeñadas, bajo alguna de estas modalidades mediante el uso de las tecnologías de la información y telecomunicaciones.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio del otorgamiento y reconocimiento de la licencia de que trata esta ley.</p>	
<p>ARTICULO 4°. Adiciónese el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo con el siguiente numeral:</p> <p>12. Conceder la licencia <b>de 10 días hábiles</b> para el cuidado <b>de la niñez</b> <del>que trata esta ley</del>, al padre, madre o quien detente la custodia y cuidado personal de los menores edad que padezcan una enfermedad terminal o cuadro clínico severo derivado de un accidente grave y requieran un cuidado permanente; o requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Adiciónese un numeral al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, que indique:</p> <p>12. Conceder la licencia de 10 días hábiles para el cuidado de la niñez, al padre, madre o quien detente la custodia y cuidado personal de los menores de edad que padezcan una enfermedad o condición terminal.</p>	<p>Se acoge texto de Senado por cuanto es más detallado respecto de las características de la enfermedad o circunstancias que inciden en el otorgamiento de la licencia, tomando parte de la redacción inicial del texto aprobado en la Cámara de Representantes para dar precisión en la redacción respecto de que se trata de <b>conceder la licencia de 10 días hábiles</b></p>
<p>ARTÍCULO 5°. PRUEBA DE LA INCAPACIDAD. La licencia remunerada descrita en el artículo 3° de la presente ley será concedida por el empleador, previa certificación o incapacidad otorgada por el médico tratante que tenga a su cargo la atención del menor en donde conste la necesidad de acompañamiento y el diagnóstico clínico.</p> <p>PARÁGRAFO. Las incapacidades o certificaciones médicas deberán renovarse por</p>	<p>ARTÍCULO 5°. PRUEBA DE LA INCAPACIDAD. La licencia remunerada descrita en el artículo 3° de la presente ley será concedida por el empleador, previa certificación o incapacidad otorgada por el médico tratante que tenga a su cargo la atención del menor de edad, en donde conste la necesidad de acompañamiento y el diagnóstico clínico.</p> <p>PARÁGRAFO. Las incapacidades o certificaciones médicas deberán renovarse</p>	<p>Se acoge texto aprobado en Plenaria de Cámara de Representantes por mejoras en la redacción que facilitan su interpretación.</p>

<p>cada solicitud de licencia para el cuidado de los menores de edad de que trata esta ley.</p>	<p>cada vez que el (la) trabajador (a) realice la solicitud de licencia para el cuidado de los menores de edad, de que trata esta ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 6°. REGLAMENTACION. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la presente ley en el término de 6 meses.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. REGLAMENTACIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, reglamentará lo consagrado en la presente ley.</p>	<p>Se acoge texto aprobado en Plenaria de Cámara de Representantes por mejoras en la redacción que facilitan su interpretación.</p>
<p>ARTICULO 7° (NUEVO). Prioridad en Programas de Apoyo Social. El Gobierno Nacional priorizará la asignación de beneficios establecidos en programas de apoyo social a los hogares vulnerables que tengan a cargo menores de edad con enfermedades terminales o que tengan las condiciones descritas en el artículo 1° de la presente Ley, y que se encuentren en pobreza o pobreza extrema a partir de las clasificaciones derivadas de las herramientas de información que para el efecto disponga, como el Sisbén.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. PRIORIDAD EN PROGRAMAS DE APOYO SOCIAL. El Gobierno Nacional priorizará la asignación de beneficios establecidos en programas de apoyo social a los hogares vulnerables que tengan a cargo menores de edad con enfermedades o condiciones terminales y que se encuentren en estado de pobreza o pobreza extrema a partir de las clasificaciones derivadas de las herramientas de información que para el efecto disponga el Sisbén.</p>	<p>Se acoge texto aprobado en Plenaria de Cámara de Representantes por mejoras en la redacción que facilitan su interpretación.</p>
<p>ARTÍCULO 8°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>No hay diferencias en los textos aprobados en Plenaria del Senado y Plenaria de Cámara de Representantes.</p>

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos nos permitimos proponer ante las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado proyecto de ley n° 618 de 2021 cámara – 173 de 2021 senado “por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial – ley Isaac”. y que a continuación se transcribe:

TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY N° 618 DE 2021 CÁMARA – 173 DE 2021 SENADO  
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN PARÁMETROS PARA LA PROTECCIÓN Y  
CUIDADO DE LA NIÑEZ EN ESTADO DE VULNERABILIDAD ESPECIAL – LEY ISAAC

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente ley incluye dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento de una licencia remunerada una vez por año para el cuidado de los menores de edad, a uno de los padres trabajadores o a quien detente la custodia y el cuidado personal de un menor de edad que padezca una enfermedad o condición terminal, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas.

**PARÁGRAFO.** Se entenderá por enfermedad terminal lo dispuesto para el efecto en el artículo 2 de la Ley 1733 de 2014, o la que la sustituya o complemente.

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente ley es de carácter irrenunciable, para la protección y cuidado de los menores de edad, que padezcan una enfermedad o condición terminal, a fin de mejorar la calidad de vida y bienestar del paciente y de sus familias.

**PARÁGRAFO.** La presente ley tiene aplicación tanto en el sector público como en el sector privado.

**ARTÍCULO 3°. LICENCIA PARA EL CUIDADO DE LA NIÑEZ.** La licencia para el cuidado de los menores de edad es una licencia remunerada otorgada una vez al año y por un periodo de diez (10) días hábiles, de mutuo acuerdo entre empleador y trabajador (a), a uno de los padres trabajadores cotizantes al sistema general de seguridad social en salud, o a quien detente la custodia y cuidados personales de un menor de edad que padezca una enfermedad o condición terminal.

**PARÁGRAFO 1°.** Los diagnósticos médicos de enfermedad o condición terminal quedarán sujetos al criterio del médico tratante de la respectiva institución prestadora del servicio de salud, Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud, o quien haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el menor de edad.

Cuando exista controversia sobre el diagnóstico de la enfermedad o condición terminal, se podrá requerir una segunda opinión o la opinión de un grupo de expertos, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1733 de 2014.

Así mismo, el pago de la licencia remunerada para el cuidado de los menores de edad estará a cargo de la respectiva Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud, o quien haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el trabajador (a) al cual le fue otorgada la licencia.

PARÁGRAFO 2°. El otorgamiento de la licencia que establece la presente ley a uno de los padres, no excluye la posibilidad de que se otorgue al otro, siempre y cuando no sean concomitantes.

PARÁGRAFO 3°. Los diez (10) días hábiles de la licencia remunerada para el cuidado de los menores de edad, se otorgarán de manera continua o discontinua, según acuerden el empleador y el (la) trabajador (a).

PARÁGRAFO 4°. El (la) trabajador(a) que ostente la custodia y cuidado personal del menor de edad, que padezca una enfermedad o condición terminal, de común acuerdo con el empleador, podrá solicitar ejecutar su labor bajo la modalidad de Teletrabajo o en su defecto trabajo en casa, siempre que su labor o funciones puedan ser desempeñadas, bajo alguna de estas modalidades mediante el uso de las tecnologías de la información y telecomunicaciones.

Lo anterior sin perjuicio del otorgamiento y reconocimiento de la licencia de que trata esta ley.

ARTICULO 4°. Adiciónese el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo con el siguiente numeral:

12. Conceder la licencia de 10 días hábiles para el cuidado de la niñez, al padre, madre o quien detente la custodia y cuidado personal de los menores de edad que padezcan una enfermedad terminal o cuadro clínico severo derivado de un accidente grave y requieran un cuidado permanente; o requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas.

ARTÍCULO 5°. PRUEBA DE LA INCAPACIDAD. La licencia remunerada descrita en el artículo 3° de la presente ley será concedida por el empleador, previa certificación o incapacidad otorgada por el médico tratante que tenga a su cargo la atención del menor de edad, en donde conste la necesidad de acompañamiento y el diagnóstico clínico.

PARÁGRAFO. Las incapacidades o certificaciones médicas deberán renovarse cada vez que el (la) trabajador (a) realice la solicitud de licencia para el cuidado de los menores de edad, de que trata esta ley.

ARTÍCULO 6°. REGLAMENTACIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, reglamentará lo consagrado en la presente ley.

ARTÍCULO 7°. PRIORIDAD EN PROGRAMAS DE APOYO SOCIAL. El Gobierno Nacional priorizará la asignación de beneficios establecidos en programas de apoyo social a los hogares vulnerables que tengan a cargo menores de edad con enfermedades o condiciones terminales y que se encuentren en estado de pobreza o pobreza extrema a partir de las clasificaciones derivadas de las herramientas de información que para el efecto disponga el Sisbén.

ARTÍCULO 8°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente



MILLA PATRICIA ROMERO SOTO  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático



JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

**CONTENIDO**

Gaceta número 1809 - Jueves, 9 de diciembre de 2021

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Informe de conciliación al proyecto de ley número 385 de 2021 senado y número 399 de 2020- cámara por medio del cual se modifica parcialmente la ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico e-commerce en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina..... 1

Informe de conciliación del proyecto de ley número 558 de 2021 cámara - número 159 de 2021 senado por medio del cual la nación se asocia al centenario de la fundación del municipio de Puerto Rondón (Arauca) y se dictan otras disposiciones..... 10

Informe de conciliación del proyecto de ley número 173 de 2020 senado y 618 de 2021 cámara por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial..... 16